

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 24 DE OCTUBRE DE 2001

Nº 24,416

CONTENIDO

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 126-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO METICORTEN 20 MG. - TABLETAS" PAG. 4

RESOLUCION P.C. Nº 127-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIPROSPAN 7 MG/ML - SUSPENSION INYECTABLE IM, IA, IB, IPA, E ID" PAG. 5

RESOLUCION P.C. Nº 128-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIPROGENTA - UNGUENTO TOPICO" PAG. 7

RESOLUCION P.C. Nº 129-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE 10 MG - TABLETAS" PAG. 9

RESOLUCION P.C. Nº 130-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CELESTAMINE - JARABE" PAG. 10

RESOLUCION P.C. Nº 131-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DITOPAX SUSPENSION SABOR LIMON - NARANJA" PAG. 12

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" Nº 108

(De 13 de agosto de 1999)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y COMPUT BINGO, S.A." PAG. 14

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION Nº 093

(De 28 de julio de 1999)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A." PAG. 24

CONTRATO DE ADMINISTRACION/OPERACION DE

JUEGO DE SUERTE Y AZAR Nº 118

(De 26 de agosto de 1999)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y TELEWING ENTERTAINMENT CORPORATION" PAG. 34

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominica, S.A.

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION N° 191

(De 7 de noviembre de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION" PAG. 43

RESOLUCION N° 080

(De 26 de julio de 1999)

"AUTORIZAR A LA EMPRESA REGICLAJE PROMOCIONAL, S.A., LA OPERACION EN LA REPUBLICA DE PANAMA DE MAQUINAS DE REGICLAJE" PAG. 54

RESOLUCION N° 082

(De 4 de agosto de 1999)

"AUTORIZAR AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS O EN SU DEFEECTO A LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EN SU CONDICION DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, LA CONFECCION Y SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CUATRO (4) SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" PAG. 55

RESOLUCION N° 087

(De 21 de agosto de 2000)

"MODIFICAR EL CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION N° 82 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996" PAG. 57

RESOLUCION N° 088

(De 26 de julio de 1999)

"AUTORIZAR AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, O EN SU DEFEECTO A LA VICEMINISTRA DE FINANZAS EN SU CONDICION DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, LA CONFECCION Y FIRMA DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION PARA UN CASINO COMPLETO UBICADO EN EL HOTEL CONTADORA RESORT" PAG. 58

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO N° 178

(De 18 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE DECLARA MORATORIA EN EL MUNICIPIO DE PANAMA"

PAG. 60

CONTINUA EN LA PAGINA 3

ACUERDO Nº 182

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN EL ACUERDO Nº 112 DE 19 DE JUNIO DE 2001"
..... **PAG. 62****DECRETO Nº 931**

(De 3 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RUTA DE LA PARADA DE NAVIDAD 2001 "UN REGALO DE NAVIDAD", SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD"
..... **PAG. 64****MINISTERIO DE SALUD****RESOLUCION Nº 195**

(De 4 de octubre de 2001)

"QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE OXIDO DE ETILENO Y DEROGA LA RESOLUCION 165 DE 25 DE JULIO DE 2001" **PAG. 66****RESOLUCION Nº 185-A**

(De 5 de septiembre de 2001)

"QUE DECLARA ZONA DE PELIGRO SUJETA A CONTROL SANITARIO A TODO EL TERRITORIO DE LA ISLA SAN JOSE" **PAG. 69****ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS****RESOLUCION Nº JD-3002**

(De 16 de octubre de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº JD-2934 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001"
..... **PAG. 71****RESOLUCION Nº ADM 139**

(De 9 de octubre de 2001)

"AUTORIZAR AL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA QUE INSTRUYA A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA LAS MEDIDAS PERTINENTES QUE PERCIBA EL IDAAN EN CONCEPTO DE TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION PARA EL AÑO 2001" **PAG. 74****MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA****DECRETO EJECUTIVO Nº 268**

(De 19 de octubre de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 2 DE 18 DE ENERO DE 2001 MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISION DE LA VERDAD Y SE DICTA OTRA DISPOSICION" **PAG. 75****MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS****JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA**

(LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959)

RESOLUCION Nº JTIA-419

(De 5 de septiembre de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. POR NO CUMPLIR CON EL REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES ELECTRICAS (RIE) DE ACUERDO CON LA RESOLUCION JTIA-Nº 410 DE FEBRERO DE 2001" **PAG. 77****AVISOS Y EDICTOS****PAG. 80**

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 128-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **METICORTEN 20 MG. - TABLETAS**, registro sanitario # 46075, presentación caja con treinta (30) tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **METICORTEN 20 MG. - TABLETAS**, presentación caja con treinta (30) tabletas, en **TRECE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 13.67)** y solicitan que sea **QUINCE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/. 15.24)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y farmacias a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **METICORTEN 20 MG. - TABLETAS**, registro sanitario # 46075, se ha pedido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **TRECE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 13.67)** a **QUINCE BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/. 15.03)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **METICORTEN 20 MG. - TABLETAS**, Registro Sanitario # **46075**, presentación caja con treinta (30) tabletas a **QUINCE BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/. 15.03)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 127-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del

Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSPAN 7 MG/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE IM, IA, IB, IPA, E ID**, registro sanitario # **R2-33778**, presentación frasco con un vial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSPAN 7 MG/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE IM, IA, IB, IPA, E ID**, presentación FRASCO CON UN VIAL, en CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 4.76) y solicitan que sea CINCO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTESIMOS (B/. 5.18);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los ~~medicamentos~~ deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y ~~se deben~~ a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las ~~funciones~~ encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de ~~aduanas~~ y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DIPROSPAN 7 MG/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE IM, IA, IB, IPA, E ID**, registro sanitario # **R2-33778**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 4.76) a CINCO BALBOAS CON ONCE CENTESIMOS (B/. 5.11);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSPAN 7 MG/ML - SUSPENSIÓN INYECTABLE IM, IA, IB, IPA, E ID**, Registro Sanitario # **R2-33778**, presentación FRASCO CON UN VIAL a CINCO BALBOAS CON ONCE CENTESIMOS (B/. 5.11).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 128-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DIPROGENTA - UNGÜENTO TOPICO**, registro sanitario # **R-42541**, presentación tubo con 15g;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROGENTA - UNGÜENTO TOPICO**, presentación tubo con 15g, en **CUATRO BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/. 4.30)** y solicitan que sea **CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 4.72)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y A Mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DIPROGENTA - UNGÜENTO TOPICO**, registro sanitario # R-42541, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **CUATRO BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/. 4.30) a CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 4.69);**

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROGENTA - UNGÜENTO TOPICO**, Registro Sanitario # R-42541, presentación tubo con 15g a **CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 4.69).**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUSIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. BARRERO M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HILU
Director General en Funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 129-01
(De 11 de septiembre de 2001)

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE 10 MG - TABLETAS**, registro sanitario # **R-40974**, presentación caja con diez (10) tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE 10 MG - TABLETAS**, presentación caja con diez (10) tabletas, en **OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/. 8.80)** y solicitan que sea **NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 9.79)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLARITYNE 10 MG - TABLETAS**, registro sanitario # **R-40974**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/. 8.80)** a **NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 9.45)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE 10 MG - TABLETAS**, Registro Sanitario # **R-40974**, presentación caja con diez (10) tabletas a **NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 9.45)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. Nº 130-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CELESTAMINE - JARABE**, registro sanitario # **R-41857**, presentación frasco con 90 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CELESTAMINE - JARABE**, presentación frasco con 90 ml, en SIETE BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/. 7.04) y solicitan que sea SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 7.97);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CELESTAMINE - JARABE**, registro sanitario # **R-41857**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/. 7.04) a SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 7.88);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CELESTAMINE - JARABE**, Registro Sanitario # **R-41857**, presentación frasco con 90 ml a SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 7.88).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.O. N° 181-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DITOPAX SUSPENSIÓN SABOR LIMÓN - NARANJA**, registro sanitario # **R-42712**, presentación frasco con 180 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DITOPAX SUSPENSIÓN SABOR LIMÓN - NARANJA**, presentación frasco con 180 ml, en **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 3.92)** y solicitan que sea **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 4.54)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los

Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DITOPAX SUSPENSIÓN SABOR LIMON - NARANJA**, registro sanitario # **R-42712**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 3.92)** a **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 4.53)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DITOPAX SUSPENSIÓN SABOR LIMON - NARANJA**, Registro Sanitario # **R-42712**, presentación frasco con 180 ml a **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 4.53)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE
SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" N° 108
(De 13 de agosto de 1999)**

Entre los suscritos a saber: Norberta A. Tejada Cano, mujer, panameña, casada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal 7-52-803 Viceministra de Finanzas y Presidenta de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizada para este acto, mediante Resolución No. 193 de 5 de Noviembre de 1998, del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **COMPUT BINGO, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 305015, Rollo 46793 e Imagen 0028 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal **ROSA MATEO ALUJAS**, mujer, española, soltera, vecina de esta ciudad y portadora del pasaporte No. 39643486 L, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS " TIPO A"** las cuales se describen en el Anexo 1 de este Contrato, ubicadas en la República de Panamá, y de conformidad con el Artículo 38 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y por la Resolución No. 193 de 5 de Noviembre de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a la empresa **COMPUT BINGO, S.A.** la administración y operación de cien (100) **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** distribuidas en una (1) **SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**, según los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**, la cual se encuentra dentro del **AREA DESIGNADA**.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de las **SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: Se entiende por Ingresos Brutos lo siguiente:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper" ; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la MAQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A" en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el ADMINISTRADOR/OPERADOR realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del INGRESO BRUTO ; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al INGRESO BRUTO.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley No. 2 de fecha 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY : Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar una SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir el número de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

SALAS DE MAQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es una Sala de Juego dedicada a la operación de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que se encuentran localizadas en la ubicación identificada en el Anexo 1 de este CONTRATO. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, en los casos en que se requiera, el ADMINISTRADOR/OPERADOR cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por LA JUNTA en reemplazo de las aquí especificadas.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente CONTRATO es de veinte (20) años contados a partir de la autorización para operar otorgado por la Junta de Control de Juegos mediante Nota 108-01-482 de 17 de Mayo de 1996.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para cada una de las SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán

iguales para todos los administradores operadores de los contratos para SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de :

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
5. Administrar y operar las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso de tiempo aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.

13. Instalar a su propio costo las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".
15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
18. Mantener en las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero creada mediante Ley N°46 de 17 de noviembre de 1996 y en cumplimiento de las normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base a un múltiplo de uno (1) por el valor de los premios máximos ofrecidos por cada MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A". Este cálculo se estimará basado en el número de MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y los premios máximos ofrecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA: SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: UBICACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", para lo cual deben presentar un PLAN DE NEGOCIOS en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de LA JUNTA, mediante resolución motivada.

Queda entendido que el Administrador/Operador no podrá abrir nuevas SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" dentro del AREA DESIGNADA.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS anual igual a la suma de doscientos cuarenta mil Balboas (B/240,000.00), en adelante denominada "la Suma Mínima", o el diez por ciento (10%) de sus INGRESOS BRUTOS, la suma de dinero que resulte ser la mayor. Esta PARTICIPACIÓN EN LOS

INGRESOS será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los INGRESOS BRUTOS reportados en los INFORMES FINANCIEROS del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es mayor que la suma reportada y pagada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, LA JUNTA deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del ADMINISTRADOR/OPERADOR un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS.

La Suma Mínima será ajustada anualmente aplicándole un incremento del dos por ciento (2%).

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS por cada SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de cada una de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en cualquier SALA DE MAQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A", que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.

6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración de SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y Casinos Completos que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA: JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA: ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de doscientos cuarenta Balboas (B/.240.00), de conformidad con el Inciso 1º, ordinal 2º del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

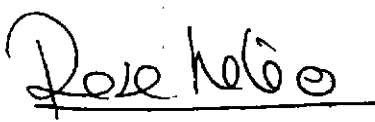
CLÁUSULA VIGÉSIMAOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

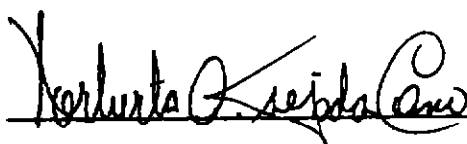
Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, a los 13^{ma} días () del mes de Agosto — de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por el Administrador/Operador

Por el Estado





Refrendado por


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA**ANEXO 1****Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A"**

La Cantidad de Máquinas autorizadas para operar son cien (100) y se encuentran distribuidas en una (1) SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" cuya ubicación es la siguiente:

BELLA VISTA, CALLE 56 Y AVE SUR, OBARRIO

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION N° 003
(De 28 de julio de 1999)

Entre los suscritos a saber: NORBERTA A. TEJADA GANO, mujer, panameña, casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad 7-52-803, Viceministra de Finanzas, y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizada para este acto, mediante Resolución No. 002 de 26 de enero de 1999, del Pleno de la Junta de Control de Juegos y por el Resuelto No. 122 -99 de 22 de julio de 1999, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 247629, Rollo 32423 e Imagen 34 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal **ROSA MATEO** mujer, española, soltera, vecina de esta ciudad y portadora del pasaporte No. 39643486-L en lo sucesivo denominada **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE BINGO** los cuales se describen en el Anexo 1 de este Contrato, ubicadas en la República de Panamá, y de conformidad con el Artículo 38 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y por la Resolución No. 002 de 26 de enero de 1999 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la empresa **GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.** la administración y operación de CINCO (5) SALAS DE BINGO según los términos y condiciones acordados en este CONTRATO, y cuya ubicación exacta se encuentra descrita en el Anexo 1 de este Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación de las SALAS DE BINGOS.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

INGRESOS BRUTOS: Es:

- a. El total de dinero recaudado en concepto de la Venta de Cartones: menos,
- b. El total de premios pagados en dinero o especie. *L.A.*

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley No. 2 de fecha 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY : Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar una SALA DE BINGO, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir las modalidades de Bingos que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

SALAS DE BINGO: Son aquellas cinco (5) localidades que se enumeran en el Anexo 1, el cual es parte de este Contrato. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por LA JUNTA en reemplazo de las aquí especificadas.

SALAS DE JUEGOS: Es cualquier establecimiento dedicado al Juego, bajo la modalidad de Casino Completo, de Sala de Máquinas Tragmonedas Tipo "A" y Salas de Bingo, cuyo Administrador-Operador cuenta con un contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN, VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

El término de duración del presente CONTRATO es de cinco (5) años contados a partir del perfeccionamiento del Contrato. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo hasta dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para cada una de las SALAS DE BINGO.

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos para Salas de Bingos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se disponga en los REGLAMENTOS.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR. *date/*
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de :

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Inscribir en el Registro de Proveedores de la Junta de Control de Juegos a todas las empresas que fabriquen, ensamblen, produzcan, reparen, modifiquen, programen, vendan, arrienden, mercaden o distribuyan cualquier equipo necesario para la operación de las SALAS DE BINGO.
4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
5. Administrar y operar las SALAS DE BINGOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso de tiempo aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar las SALAS DE BINGOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.

12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Mantener registros precisos para ~~mostrar la suma total de los~~ INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias de las SALAS DE BINGOS.
14. Conservar, mantener y reparar los DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
15. Mantener en las SALAS DE BINGO los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
16. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
17. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
18. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
19. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero creada mediante Ley N°46 de 17 de noviembre de 1995 y en cumplimiento de las normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
20. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del CONTRATO, una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA: SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de

responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las SALAS DE BINGOS.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: UBICACIÓN DE LAS SALAS DE BINGOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de la SALAS DE BINGOS, para lo cual deben presentar un PLAN DE NEGOCIOS en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de LA JUNTA, mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCILOSEGUNDA: PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS mensual igual al quince por ciento (15%) de sus INGRESOS BRUTOS, la que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los INGRESOS BRUTOS reportados en los INFORMES FINANCIEROS del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es mayor que la suma reportada y pagada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, LA JUNTA deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del ADMINISTRADOR/OPERADOR un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS por cada SALA DE BINGO y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de cada uno de las SALAS DE BINGOS.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las SALAS DE BINGOS para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLAUSULA DÉCIMOQUINTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Las SALAS DE BINGOS podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLAUSULA DÉCIMOSEXTA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contemplada en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en cualquier SALA DE BINGO, que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA:**RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD
DIPLOMÁTICA**

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros conviene por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración de SALAS DE BINGOS que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:**RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO
ECONÓMICO FINANCIERO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a que se restablezca el equilibrio económico financiero de este CONTRATO cuando las condiciones se quiebren o rompan como consecuencia directa y particular del ejercicio de los poderes unilaterales del Estado, o por causas extraordinarias o imprevisibles. En este sentido, durante la vigencia del CONTRATO se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener el equilibrio contractual existente al momento de celebrar este CONTRATO.

De no mediar acuerdo las partes someterán el asunto a Arbitraje de conformidad con lo establecido en este CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA:

RESCATE ADMINISTRATIVO

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación,

ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGESIMASÉPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de DOS BALBOAS (B/. 2.00), de conformidad con el Numeral 6 del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

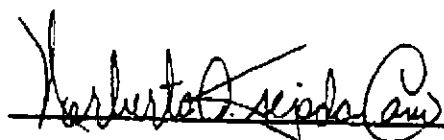
Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República, y entrará en vigencia a partir de su perfeccionamiento.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiocho días (28) del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

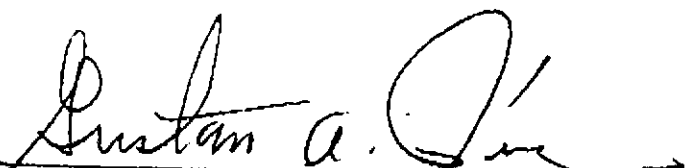
POR EL ADMINISTRADOR/OPERADOR

POR EL ESTADO


23-07-1999



Refrendado por


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

ANEXO 1

Ubicación de las Salas de Bingos

1. Distrito de David, Provincia de Chiriquí
2. Distrito de Chitré, Provincia de Herrera
3. Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas
4. Distrito Especial de San Miguelito, Provincia de Panamá
5. Distrito de Panamá, Corregimiento de Bethania, El Dorado, Prov., de Panamá

**CONTRATO DE ADMINISTRACION/OPERACION DE
JUEGO DE SUERTE Y AZAR N° 118
(De 26 de agosto de 1999)**

Entre los suscritos a saber: Norberta A. Tejada Cano., mujer, panameña, casada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal 7-52-803, Viceministra de Finanzas y Presidenta de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizada para este acto, mediante Resolución No.044 de 22 de julio de 1999 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien para efectos de este Contrato se denominará **EL ESTADO**, por una parte; y, por la otra **TELEWIN ENTERTAINMENT CORPORATION**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 342120, Rollo 58577 e Imagen 0028 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal Mingthoy M. Giro de Sanjur, mujer, panameña, casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad y portadora de la cédula de identidad personal N-15-960, en lo sucesivo denominada **ADMINISTRADORA/OPERADORA**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR DENOMINADO "JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO"**.

CLAUSULA PRIMERA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación del Juego de Suerte y Azar denominado "JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO".

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son todos aquellos en los que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador.

JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO: Es una modalidad de juego de suerte y azar que se desarrolla mediante llamadas telefónicas que realizarán los espectadores por razón de un programa deportivo, de belleza o de cualquier otra índole. Una vez el espectador escoge alguna de las opciones presentadas o llama al número existente, la llamada es transformada de audio a texto por un sistema computarizado, el cual identifica el número telefónico desde el cual se llamó, así como la hora exacta de la llamada. Una serie de impresoras de alta capacidad emitirá una volante con la información captada por la computadora, al igual que la opción favorecida por el concursante, la cual participará en la escogencia del o los ganadores.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los derechos, obligaciones, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritas entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESO BRUTO: Es el total de llamadas registradas por el sistema de enlace telefónico (E-1) del Administrador/Operador que simultáneamente recibe el operador de la red telefónica fija. Estas serán verificadas por ambas partes, ADMINISTRADOR/OPERADOR y la empresa telefónica que proporcione el sistema de enlace. El total de las llamadas deberá ser cotejadas para determinar su cifra de ingresos brutos exactos.

No se considerara para el cálculo del ingreso bruto, el total de la tarifa telefónica que cobra el operador de la red telefónica (tráfico de llamadas) fija por cada minuto de duración.

Las llamadas no cobradas no se incluirán en el cálculo del ingreso bruto hasta tanto las mismas no sean efectivamente pagadas. El ADMINISTRADOR /OPERADOR realizará los máximos esfuerzos para lograr el pago de dichas llamadas a satisfacción de la Junta de Control de Juegos entendiéndose que buscará el pago de las llamadas por parte del operador de la red y los jugadores hasta donde la ley se los permite. De lograr el Administrador/Operador realizar el cobro automáticamente pagará a la Junta de Control de Juegos cualquier diferencia reportándola como ingreso bruto.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos, dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley No. 2 de fecha 10 de febrero de 1998 y demás normas reglamentarias, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar el **JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO.**

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS: Es el documento que deberá contener una descripción detallada de los procedimientos administrativos, contables, técnicos y de seguridad, utilizados para controlar la emisión de los boletos que participen en esta actividad y todas las demás actividades relacionadas con la operación del juego objeto del Contrato.

PARTICIPACION EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, y el refrendo de la Contraloría General de la República.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS.

CLAUSULA SEGUNDA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar autorización a la sociedad TELEWIN ENTERTAINMENT CORPORATION, para administrar y operar "Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo", como una modalidad de los Juegos de Suerte y Azar.

CLAUSULA TERCERA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO a la sociedad TELEWIN ENTERTAINMENT CORPORATION, para operar el Juego de Suerte y Azar denominado JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO.

CLAUSULA CUARTA: PARTICIPACION EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS anual igual al quince por ciento (15%) de sus INGRESOS BRUTOS. Esta PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS será pagadera a mas tardar cinco (5) días hábiles después de recibido y depositado el pago realizado por el operador de la red telefónica al ADMINISTRADOR/OPERADOR.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR enviará en dicha fecha cheque certificado a favor de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS con un informe detallado de los ingresos reportados y cobrados por el operador de la red telefónica descontando cualquier reclamo y los porcentajes de retención realizados por el operador de la red telefónica según los ciclos de facturación de dicha red.

Si posteriormente se reciben ingresos producto del cobro de llamadas no recibidas y/o cobradas por el ADMINISTRADOR/OPERADOR en los pagos regulares producto de arreglos de pago de los usuarios del sistema telefónico con el operador de la red, producto de llamadas en suspenso o pérdidas, el ADMINISTRADOR/OPERADOR procederá a informar a LA JUNTA de dicho cobro adicional enviando a mas tardar los cinco (5) días hábiles de su cobro el cheque certificado a nombre de la Junta de Control de Juegos por la diferencia encontrada.

CLAUSULA QUINTA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos de Juegos Telemáticos de Audio-Texto masivo que operen en un futuro en competencia con éste.

2. Cobrar por llamada telefónica hasta un máximo de cinco balboas (B/. 5.00), más la tarifa telefónica que cobra el operador de la red telefónica (tráfico de llamadas), dependiendo de la actividad que se esté promocionando.
3. Retener la entrega de los premios a los ganadores por el término de quince (15) días para que cancelen los montos que adeuden por razón de las llamadas realizadas. De no cancelar las cuentas en dicho término, perderán el derecho a reclamar los premios, y los mismos serán donados por LA JUNTA a una asociación benéfica. Estos premios se considerarán para el cálculo del porcentaje de la devolución de premios.
4. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Presentar a LA JUNTA el Manual de Procedimientos de Control Internos, antes de iniciar operaciones, luego de perfeccionado el Contrato. Queda entendido que el ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá iniciar operaciones, si no cumple con este requisito.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior al treinta por ciento (30%) del total de las llamadas facturadas.
4. Administrar y operar el JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del tiempo que ésta le fije.
6. Promover y mercadear el Juego de Suerte y Azar dado en administración/operación en la República de Panamá.
7. Pagar a LA JUNTA puntualmente la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
9. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otro hecho que incida en el cumplimiento de la actividad.
10. Presentar la lista de los premios que ofrecerá y sus especificaciones, así como una relación detallada (mecánica) de cada una de las actividades, con la finalidad de que LA JUNTA este debidamente informada. De necesitarse incluir premios adicionales o variar la mecánica para lograr mayor repartición de premios se le informará a LA JUNTA de manera que se cumpla con el porcentaje establecido de reversión al público.

11. Mantener registros precisos que reflejen la suma total de los **INGRESOS BRUTOS** recibidos.
12. Conservar, mantener y reparar el sistema computarizado utilizado y otros **DISPOSITIVOS DE JUEGO** necesarios para la continuidad de la actividad de juego de suerte y azar, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
13. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá, otorgando como mínimo las ventajas y garantías que el mismo ofrece a los trabajadores.
14. Deberán notificar a LA JUNTA sus nuevas direcciones en caso de mudanza de sus oficinas u operación del juego objeto de este contrato.
15. Entregar los premios dentro del término de quince (15) días hábiles si son bienes muebles y dentro del término de treinta (30) días si son bienes inmuebles, siempre y cuando al ganador haya cancelado la totalidad de su cuenta telefónica producto de esta participación.
16. Publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, en días distintos, la culminación del período de promoción de los diversos **JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO**, con la finalidad de que proceda cualquier reclamación al concluir dicha promoción dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación.
17. Donar de mutuo acuerdo con LA JUNTA, los premios no reclamados a una institución de caridad, benéfica o asistencia social.
18. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLAUSULA SEXTA:**PRESENTACION DE INFORMES**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS BRUTOS** por cada **JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO** que se encuentre operando y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** de cada uno de los **JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO** que se encuentre operando.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DE LA OPERACION

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR para suspender la operación del JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO deberá informar previamente a LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: INDEMNIZACION CONTRA TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: DURACION, VIGENCIA Y PRORROGA DEL CONTRATO

El término de duración del presente CONTRATO es de siete (7) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo hasta tres (3) meses antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las situaciones enumeradas a continuación constituirán causales de incumplimiento de este CONTRATO por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Proporcionar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.

CLAUSULA SEPTIMA: INSPECCION

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y la operación del JUEGO DE SUERTE Y AZAR dado en operación, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLAUSULA OCTAVA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del CONTRATO una fianza que garantice su cumplimiento y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de doscientos mil Balboas (B/. 200,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLAUSULA NOVENA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones a todos aquellos beneficios o incentivos que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación/Administración que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente Contrato.

CLAUSULA DECIMA: PROMOCIONES ANUALES

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá realizar al año un máximo de diez (10) JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se registrarán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CESION DE ACCIONES

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá ceder acciones ni ningún interés de la actividad dada en administración/operación sin la debida autorización de LA JUNTA. Cualquier emisión que no cumpla con este requisito se considerará inválida y no emitida, hasta que la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de LA JUNTA o hasta que ésta mediante Resolución motivada haga válida dicha emisión.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: CESION DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

4. Llevar a cabo bajo el amparo de este CONTRATO otra actividad distinta a la expresamente autorizada por LA JUNTA.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en este contrato.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA NOVENA:**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo o si concurrieran una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el nuevo término deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, éste no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGESIMA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y fiscalizador de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA:**LEGISLACION APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, incluido el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad relacionada con sus derechos y deberes derivados de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: TIMBRES FISCALES

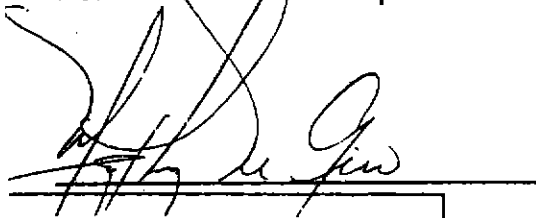
Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de dos balboas (B/2.00), conforme lo establece el numeral 6 del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: REFRENDO Y VIGENCIA

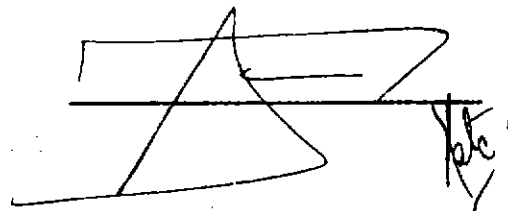
Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiséis días (26) del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

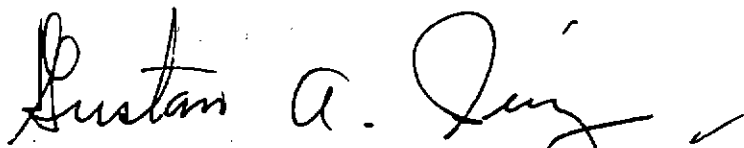
Por el Administrador/Operador



Por el Estado



Refrendado por



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION N° 191
(De 26 de agosto de 1999)

Entre los suscritos a saber: VICTOR JULIAO GELONCH, varón, panameño, casado mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-101-586, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, debidamente autorizado por la Resolución N° 053 de 26 de julio de 1999 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 323459, Rollo 52108 e Imagen 0069 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del registro Público, representada en este acto por su Representante Legal **CLAY HARDIN**, varón, estadounidense, mayor de edad, casado, con pasaporte N° 03-4373100, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CASINO COMPLETO UBICADO EN EL HOTEL CONTADORA RESORT**, en la República de Panamá, de conformidad con el Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar la administración y operación de un Casino Completo, ubicado en el Hotel Contadora Resort al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** según los términos y condiciones acordados en este Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación del Casino Completo del **HOTEL CONTADORA RESORT**.

AREA DESIGNADA: El área que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, provincia de Panamá; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales. ^{tp}

CASINO COMPLETO: La Sala de Juegos que ofrece una combinación de mesas de juego y de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**, conjuntamente con cualquier combinación de otros Juegos o **DISPOSITIVOS DE JUEGOS**. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, en los casos que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley.

CONTRATO : El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DISPOSITIVOS DE JUEGO : Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

FECHA EFECTIVA : Se da a más tardar a los ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del CONTRATO. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar a LA JUNTA por escrito treinta (30) días antes de iniciar operaciones.

INFORMES FINANCIEROS : Toda información financiera del ADMINISTRADOR/OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS : es la suma de los INGRESOS BRUTOS DE LAS MESAS DE JUEGOS, más los INGRESOS BRUTOS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

INGRESOS BRUTOS DE MESAS DE JUEGO : Es la suma de:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego ; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye : dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box" ; más,
- (c) el efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el ADMINISTRADOR/OPERADOR a un cliente por el propósito de juego ; menos,
- (d) el banco existente al comienzo del turno ; y menos,
- (e) comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en la mesa de juego.

INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" : Es :

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper" ; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la MAQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A" en dinero o especie; y menos,
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el ADMINISTRADOR/OPERADOR realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del INGRESO BRUTO; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al INGRESO BRUTO.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada por el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar un CASINO COMPLETO en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Dispositivo, aparato o máquina eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y que debe incluir el número de mesas de juego y MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO

El término de duración del presente CONTRATO es de veinte (20) años contados a partir de la FECHA EFECTIVA.

CLÁUSULA CUARTA:**LICENCIA DE JUEGO**

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para el CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT.

CLÁUSULA QUINTA:**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de :

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) del valor de las apuestas efectuadas en las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", según se establece en los REGLAMENTOS.
4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.

5. Administrar y operar el CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso de tiempo aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar el CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea el caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Instalar a su propio costo las mesas de juego y las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectividad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias del CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT.
15. Conservar, mantener y reparar las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
18. Mantener en el CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.

19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero creada mediante Ley N°46 de 17 de noviembre de 1996 en cumplimiento de las normas pertinentes cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Doscientos Mil Balboas (B/. 200,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez o "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, que se calculará con base a la suma de los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio del Casino Completo (entre recuentos), agregando al total resultante un 50% del cálculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales). Si el Administrador/Operador agrega una Máquina nueva o cambia Máquinas de la población existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondientes al 50% del premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A" manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el Administrador/Operador ajuste su reserva.

CLÁUSULA DECIMA:**SEGUROS**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: COMPROMISOS CONTRACTUALES PREVIOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR salvo pacto en contrario, no será responsable de ninguna obligación que tenga o pudiese tener LA JUNTA o EL ESTADO con terceros funcionarios o personas naturales o jurídicas que le hayan suministrado bienes o prestado servicios, con anterioridad a la FECHA EFECTIVA del presente CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR se compromete a notificar a LA JUNTA sobre cualquier demanda o reclamo proveniente de hechos, actos, acciones, relaciones laborales o cualquier otro evento que se hubiese producido con anterioridad a la FECHA EFECTIVA del presente CONTRATO, a objeto de que LA JUNTA o las instituciones del Estado que correspondan puedan hacerlo frente a los mismos y presentar las defensas pertinentes.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS anual igual al diez por ciento (10%) de sus INGRESOS BRUTOS. Esta suma deberá ser pagada antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los INGRESOS BRUTOS reportados en los INFORMES FINANCIEROS del mes anterior. Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS es mayor que la suma reportada y pagada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, LA JUNTA deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del ADMINISTRADOR/OPERADOR un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS y dentro de los veintún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO del CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO del CASINO COMPLETO del HOTEL CONTADORA RESORT con cuentas debidamente auditadas por un Contador Público Autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

El CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT, podrá permanecer abiertos veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por decreto ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR. 10)

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los INFORMES FINANCIEROS.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en el CASINO COMPLETO ubicado en el HOTEL CONTADORA RESORT que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA:**RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA**

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:**MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA:**IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración de Salas de Maquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos que el Estado otorgue después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA:**REESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a que se restablezca el equilibrio económico financiero de este CONTRATO cuando las condiciones se quiebren o rompan como consecuencia directa y particular del ejercicio de los poderes unilaterales del Estado, o por causas extraordinarias o imprevisibles. En este sentido, durante la vigencia del

CONTRATO se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener el equilibrio contractual existente al momento de celebrar este CONTRATO.

De no mediar acuerdo las partes someterán el asunto a Arbitraje de conformidad con lo establecido en este CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA:

RESCATE ADMINISTRATIVO

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso de que el rescate administrativo ocurriese antes de la FECHA EFECTIVA, el valor de la inversión. Este monto se pagará en efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Judicial en los Artículos 1937 y subsiguientes.
- b. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA :

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, y las partes acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, e cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO. *pl*

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEPTIMA:**LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA:**TIMBRES FISCALES**

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de dos (B/.2.00), de conformidad con el inciso 1°, ordinal 2° del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMONOVENA:**REFERENDO Y VIGENCIA**

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial.

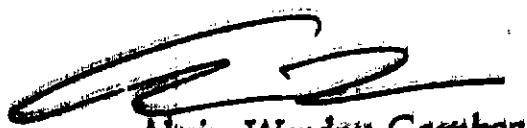
Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los once días (11) del mes de septiembre, de dos mil (2000).

Por el Administrador/Operador

Por el Estado


Representante Legal
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

Refrendado por


Alvin Weeden Gamboa

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

**RESOLUCION N° 050
(De 26 de julio de 1999)**

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES
CONSIDERANDO**

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o los juegos que originen apuestas de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que con fecha 5 de julio se recibió solicitud de la empresa RECICLAJE PROMOCIONAL, S. A. para obtener autorización de la Junta de Control de Juegos para operar en la República de Panamá, máquinas para el reciclaje de aluminio, vidrio y plástico que regalan premios a través de un mecanismo de suerte y azar.

Que los premios que ofrecerán gratuitamente estas máquinas a cambio del reciclaje de envases de aluminio, vidrio y plástico, serán cupones de empresas que se promocionen utilizando los servicios de la sociedad RECICLAJE PROMOCIONAL, S. A.

Que con esta iniciativa la sociedad RECICLAJE PROMOCIONAL, S. A. proyecta incentivar a la población nacional a reciclar estos materiales, de una manera atractiva y novedosa.

Que luego del análisis de la documentación que acompaña la solicitud de la empresa RECICLAJE PROMOCIONAL, S. A., se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa RECICLAJE PROMOCIONAL, S. A., la operación en la República de Panamá de Máquinas de Reciclaje de vidrio, aluminio y plástico que regalan premios a través de un mecanismo de suerte y azar.

SEGUNDO: FIJAR en Cincuenta Balboas (B/.50.00) por cada máquina autorizada, la suma que deberá pagar al Estado la empresa RECICLAJE PROMOCIONAL, S.A. en concepto de derecho de operación.

TERCERO: AUTORIZAR al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos para que coordine e implemente los procedimientos que permitan ejercer el control, fiscalización, supervisión y regulación de esta actividad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Subcontralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

157 REPUBLICA DE PANAMA
1261 * TIMBRE NACIONAL *
0857  004.00
02 08 99 P.S. 1061

RECICLAJE PROMOCIONAL, S.A.

SEÑOR WILLIAM ACKERMAN, SECRETARIO EJECUTIVO, JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, E.S.D.:

Nosotros PATTON, MORENO & ASVAT, abogados en ejercicio, con oficinas en Edificio Hong Kong Bank, Sexto Piso, Avenida Samuel Lewis de esta ciudad, lugar donde recibimos notificaciones personales, por este medio nos dirigimos a Usted con nuestro acostumbrado respeto en nombre y representación de RECICLAJE PROMOCIONAL, S.A de generales conocidas, a fin de notificarnos, como en efecto lo hacemos, de la Resolución No. 50 del 26 de julio de 1999. De igual forma, autorizamos al señor Omar Labrador, con cédula de identidad personal No. 8-433-115, para que retire copia de la misma.

Panamá, 2 de agosto de 1999

PATTON, MORENO & ASVAT


Francisco Pérez Perreira
Cédula No. 8-476-716

RESOLUCION N° 002
(De 4 de agosto de 1999)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y:

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998,

Que, la sociedad FIVE STAR GAMING INC., la cual se encuentra inscrita a la Ficha 363615, Rollo 85224, Imagen 75 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha solicitado a la Junta de Control de Juegos la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de cuatro (4) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

Que, las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", estarían ubicadas en las Provincias de Bocas del Toro y de Los Santos, y en los Distritos de Chame y Capira, Provincia de Panamá, las cuales se encuentran fuera del área designada.

Que, la sociedad Global Gaming Corporation., es la única accionista de la sociedad GBA Gaming Business, S.A. quien posee el 50% de las acciones de FIVE STAR GAMING, INC., y pertenece al Grupo L & G Cirs Corporation., quien fue previamente precalificada para la Licitación Pública Internacional No. JCJ-12-97; por tanto es una sociedad que posee experiencia en la operación de juegos de suerte y azar y ha sido investigada debidamente y cumple con los requisitos señalados en artículo 42 en concordancia con el artículo 71 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, la inversión inicial para instalar y operar estas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" será de dos millones de balboas, buscando como requisito indispensable la potencial generación interna e internacional de turismo y fuente de empleo, de acuerdo con los estudios de factibilidad realizado por la empresa solicitante, toda vez, que estos lugares brindan diversas facilidades y atractivos y se espera convertirlas en áreas de futuro tránsito turístico ya sea interno o internacional, ajustándose de esta manera a lo preceptuado por los artículos 3 y 4 de la Ley 8 del 14 de junio de 1994 de Incentivos Turísticos, en donde se entiende como oferta turística toda actividad que pueda fomentar Turismo internacional e interno sin importar el lugar dentro de la República donde se promueva.

Que, estos lugares donde se proyecta instalar estas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" se encuentran dentro de las llamadas Zonas Turísticas, previamente designadas por el Instituto Panameño de Turismo en su Plan Maestro.

Que el artículo 46 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, dispone lo siguiente:

"Artículo 46. No se concederán Contratos para la instalación de nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", excepto en el caso de que formen parte de proyectos turísticos ubicados fuera del Area designada, debidamente calificados por la Junta de Control de Juegos."

Que, estas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" deberán pagar al Estado el 10% de sus Ingresos Brutos, de acuerdo con el artículo 61 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, que reza así:

"Artículo 61: Las nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los nuevos Casinos Completos que operen fuera del Area Designada, deberán pagar a El Estado el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos."

Que, la empresa FIVE STAR GAMING, INC. ha presentado toda la documentación financiera y personal exigida por los artículos 42 en concordancia con el artículo 71 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, para la instalación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

Que, es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos, aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contrato de Administración y operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 12, numeral 4 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a la Viceministra de Finanzas, en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos, la confección y suscripción de un Contrato de Administración y Operación de cuatro (4) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" con la empresa FIVE STAR GAMING, INC., la cual se encuentra inscrita a la Ficha 363615, Rollo 66224, Imagen 75 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, las que estarán ubicadas en las Provincias de Los Santos, Bocas del Toro y en los Distritos de Chame y Capira, por un período de 20 años.

SEGUNDO: Fijar en el diez por ciento de sus Ingresos Brutos anuales, la suma que deberá pagar la empresa FIVE STAR GAMING, INC. al Estado como participación en sus Ingresos por la administración y operación de las cuatro (4) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

DERECHO: Artículo 9, 12 numeral 4, 46, 61 y demás concordantes del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORBERTA A. TEJADA GARCIA
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Subcontralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN ARCEMENA
Secretario

RESOLUCION N° 007
(De 21 de agosto de 2000)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS
FACULTADES, Y**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato N° 02 de 7 de noviembre de 1998, el estado concedió a la sociedad LUCKY BINGO, S.A., inscrito a la ficha 310348, Rollo 48301, Imagen 122, de la sección de micropelículas mercantil del registro Público, la administración y operación de una Sala de Bingo para la ejecución de la modalidad de juego identificada como Bingo Tres Números, cuya mecánica fue posteriormente descrita en acta suscrita entre el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos;

Que en virtud de solicitud formalizada por el Administrador/Operador, mediante Resolución N° 118 de 8 de enero de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos

resolvió autorizar a Lucky Bingo, S.A., para operar en la Sala de Bingo denominada "Lucky Bingo", las modalidades de juego conocidas como Bingo Bonanza, Bingo Convencional y Pulltabs, estableciendo que la explotación de dichas modalidades estaría sujeta a la modificación del Contrato de Administración / Operación N° 02 de 7 de noviembre de 1996;

Que, es procedente modificar el Contrato de Administración y Operación N° 02 de 7 de noviembre de 1996, suscrito entre Lucky Bingo, S.A., y el Estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 118 de 8 de enero de 1998, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos;

Que el numeral 11 del artículo 12 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1988, faculta al Pleno de la Junta de control de Juegos para modificar los Contratos de Administración y Operación suscritos entre el Estado y los particulares para la explotación de juegos y actividades que involucran suerte, azar o apuestas.

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Contrato de Administración y Operación N° 02 de 7 de noviembre de 1996, suscrito entre El Estado y Lucky Bingo, S.A., en cuanto a las modalidades de juego que la Sala de Bingo que opera la empresa, en el sentido de autorizarla para dedicarse a la ejecución de las modalidades conocidas como, Bingo Bonanza, Bingo Convencional y Pulltabs.

SEGUNDO: Todos los demás términos y condiciones pactadas en el Contrato de Administración Operación N° 02 de 7 de noviembre de 1996, han de permanecer iguales.

DERECHO: Artículo 12, numeral 11 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1988. Resolución N° 118 de 8 de enero de 1988.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ALBERTO CIGARRUISTA
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

VITELIO JOSE ORTEGA S.
Secretario del Pleno de la Junta de
Control de Juegos

RESOLUCION N° 063
(De 26 de julio de 1998)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, y;**

CONSIDERANDO

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que de acuerdo al numeral 4°, Artículo 12 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos tiene entre sus facultades, aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contratos de Administración y Operación de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.

Que con fecha 14 de junio la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION presentó una solicitud para obtener un contrato de Administración y Operación para un Casino Completo en el Hotel Contadora Resort.

Que el Artículo 101 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 determina lo siguiente:

"Artículo 101 (TRANSITORIO): Los Hoteles "resort" Coronado Club Suites Resort y el Hotel Contadora Resort, ubicados en zonas de desarrollo turístico de interés nacional y fuera del Área Designada, tendrán derecho a mantener en sus instalaciones un Casino Completo con el fin de promover el turismo en Panamá. Los Casinos Completos ubicados en estos hoteles "resort" no requieren el pago del derecho de llave y podrán ser administrados por un Administrador Operador, de los precalificados con ocasión de la Licitación Pública No. JCJ-12-97 u otro operador debidamente investigado por la Junta de Control de Juegos, que cumpla con los requisitos establecidos por este Decreto Ley y las disposiciones de la Junta de Control de Juegos."

Que en observancia de las disposiciones vigentes y del pliego de cargos de la Licitación No. JCJ-12-97, la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION debidamente inscrita a ficha 323459, rollo 52108 e imagen 69 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cumplió los requisitos para la precalificación y participó en el proceso de Licitación Pública No. JCJ-12-97.

Que en vista de que la documentación presentada junto a la solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998 y tomando en consideración el contenido del artículo 101 del mencionado Decreto Ley, el Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESUELVE

AUTORIZAR al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto a la Vice Ministra de Finanzas en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos, la confección y firma de un Contrato de Administración y Operación para un Casino Completo ubicado en el Hotel Contadora Resort.

FIJAR en diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, la suma que la empresa **INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION** pagará al Estado como participación en los ingresos como consecuencia del Contrato de Administración y Operación del Casino Completo ubicado en el Hotel Contadora Resort.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NORBERTA TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Subcontralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO N° 176
(De 16 de octubre de 2001)

Por el cual se declara moratoria en el Municipio de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que actualmente existe una morosidad elevada en el pago de impuestos en el Municipio de Panamá;

Que la situación presupuestaria y financiera del Municipio exige adoptar medidas tendientes a incentivar a corto plazo los ingresos municipales a fin de dar respuesta a los gastos administrativos y al financiamiento de proyectos en beneficio de las distintas Juntas Comunales que conforman el Distrito;

Que dada la situación económica nacional y local, las medidas de incremento de los ingresos no pueden lograrse con el aumento de la carga tributaria, sino mediante la adopción de incentivos que provoquen la disminución de la morosidad en beneficio del aumento de los ingresos municipales;

Que de Acuerdo al Artículo 57 numeral 18 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, es atribución de los Tesoreros Municipales "Presentar

proyectos de Acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos”;

Que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, “Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito”;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Declárese una moratoria en beneficio de los contribuyentes del Municipio de Panamá en el pago de sus impuestos, derechos, tasas y multas morosas hasta septiembre de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Esta moratoria consiste en :

- a. Cancelar la totalidad de los Impuestos, por actividad comercial sin recargos e intereses.
- b. Cancelar la totalidad del Impuesto de circulación (placa) sin recargos y multas.
- c. Cancelar la totalidad de los Impuestos de los defraudadores del Fisco Municipal sin recargos e intereses y el 25%.
- d. Cancelar la totalidad de la Tasa por Servicio de cánones de arrendamiento y venta de terrenos, bóvedas y osarios (Cementerio), sin recargos e intereses.
- e. Cancelar la totalidad de la Tasa de aseo sin recargos e intereses
- f. Cancelar la totalidad de las multas sin desacato.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes deben cancelar, en un solo pago, o mediante arreglo de pago máximo de diez (10) letras más el mes corriente.

ARTICULO TERCERO: Los contribuyentes que son o hayan sido objeto de auditorías y las mismas se encuentren pendientes de expedición o notificación de la Resolución, los que estén litigando impuestos, tasas y multas en cualquiera instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento, podrán acogerse a la presente moratoria.

ARTICULO CUARTO: Los contribuyentes que mantienen arreglos de pago anteriores a la vigencia del presente Acuerdo, podrán acogerse a la presente moratoria.

ARTICULO QUINTO: Los contribuyentes que paguen la totalidad de la morosidad serán beneficiados con un descuento del 10% del total de la misma.

ARTICULO SEXTO: Los contribuyentes que se benefician de la presente moratoria e incumplan la misma no tendrán derecho a solicitarla nuevamente y el Municipio de Panamá estará en el derecho de actualizar la deuda total con recargo e intereses, 25% y desacato en los casos de multa.

ARTICULO SÉPTIMO: El plazo para acogerse a la presente moratoria es hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO OCTAVO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno.

**LA PRESIDENTA,
H.C. MINERVA DE BATISTA**

**EL VICEPRESIDENTE,
H.C. VIDAL GARCIA UREÑA**

**EL SECRETARIO GENERAL
LUIS EDUARDO CAMACHO**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 18 de octubre de 2001**

**Aprobado:
EL ALCALDE**

**Ejecútase y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL**

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

NORBERTA A. TEJADA CANO

**ACUERDO N° 182
(De 16 de octubre de 2001)**

Por el cual se corrige un error en el Acuerdo No. 112 de 19 de junio de 2001.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 112 de 19 de junio de 2001, el Consejo Municipal estableció algunos gravámenes;

Que dicho Acuerdo fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,442 de 11 de julio de 2001;

Que en dicho Acuerdo existen ciertos errores que son necesarios corregir, los cuales varían la intención del mismo;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el Artículo Segundo del Acuerdo 112 de 19 de junio de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establece el impuesto de Agente Comisionista, Renta 1125-28-01, de la siguiente manera:

*Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor, y sin que incurra en

gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración.

*Los agentes comisionistas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales en base a la siguiente tabla:

COMISIONES BRUTAS ANUALES (Balboas) Impuesto Mensual (balboas)

Primera Categoría

De más de..... 700,000.00 600.00

Segunda Categoría

de 500,000.01	hasta	700,000.00	500.00
de 400,000.01	hasta	500,000.00	350.00
de 250,000.01	hasta	400,000.00	300.00
de 175,000.01	hasta	250,000.00	250.00
de 150,000.01	hasta	175,000.00	200.00
de 100,000.01	hasta	150,000.00	150.00

Tercera Categoría

de 75,000.01	hasta	100,000.00	100.00
de 40,000.01	hasta	75,000.00	75.00
de 20,000.01	hasta	40,000.00	50.00
de 10,000.01	hasta	20,000.00	20.00
Hasta		10,000.00	10.00

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo Tercero del Acuerdo 112 de 19 de junio de 2001, quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Se establece la renta de Casetas de Teléfono, renta 1125-77-01 por el uso de la servidumbre, las cuales pagarán así:

*Las ubicadas en servidumbres municipales por cada una B/.10.00 por mes.

*Las ubicadas en propiedades privadas por cada una B/.5.00 por mes.

ARTICULO TERCERO: Corregir el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 112 de 19 de junio de 2001, en el sentido de que el impuesto a pagar es por los ingresos brutos anuales y no ventas brutas anuales.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno.

**LA PRESIDENTA,
H.C. MINERVA DE BATISTA**

**EL VICEPRESIDENTE,
H.C. VIDAL GARCIA UREÑA**

**EL SECRETARIO GENERAL
LUIS EDUARDO CAMACHO**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 18 de octubre de 2001**

**Aprobado:
EL ALCALDE**

**Ejecútase y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL**

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

NORBERTA A. TEJADA CANO

**DECRETO Nº 931
(De 3 de octubre de 2001)**

"Por el cual se establece la Ruta de la Parada de Navidad 2001
"Un Regalo de Navidad", se dictan algunas disposiciones
y se adoptan medidas de seguridad"

El Alcalde del Distrito de Panamá
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía de Panamá y la empresa privada se unen al regocijo de la celebración de las fiestas navideñas organizando la Parada de Navidad 2001 "Un Regalo de Navidad", como un obsequio a la niñez, la juventud y al pueblo panameño;

Que el día domingo 16 de diciembre se realizará en la ciudad de Panamá el desfile de carros alegóricos denominado Gran Parada de Navidad 2001 "Un Regalo de Navidad";

Que para garantizar y mantener el orden en la ruta de la Parada de Navidad 2001 "Un Regalo de Navidad", se deben adoptar medidas de seguridad y salubridad que permitan el desarrollo normal de dicha actividad;

Que es el deseo y la voluntad de la administración municipal que la Parada 2001 de Navidad "Un Regalo de Navidad", se revista de entusiasmo, alegría y colorido, para celebrar con la participación ciudadana este acontecimiento de paz y cariño entre los seres humanos;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El recorrido de la Parada de Navidad 2001 "Un Regalo de Navidad" se inicia en el Parque Urraca, continua por la Avenida Balboa, hasta su intersección con la Ave. Aquilino De La Guardia, para subir por Calle 50 y finalizar en el cruce de Calle 50 con la Avenida Cincuentenario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe el estacionamiento y circulación de vehículos en la ruta establecida en el artículo primero, desde las 10:00 a.m. del día 16 de diciembre hasta las 12:00 m.d. del día 17 de diciembre de 2001.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, queda facultada para la remoción de los vehículos estacionados en la ruta oficial del desfile en las horas y fechas aquí establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de la disciplina y la vistosidad de las actividades se colocará un doble listón amarillo el cual establecerá la separación de la vía donde transitarán los carros alegóricos.

ARTÍCULO CUARTO: Los estacionamientos comerciales de la ruta oficial del desfile podrán utilizarse para la colocación de gradas y puestos de ventas.

Las gradas serán colocadas en posición inmediatamente posterior al listón amarillo, seguidas de una distancia prudencial por los diferentes puestos de ventas.

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los locales de la ruta de la parada. De igual manera, queda prohibido libar licor a lo largo y en las inmediaciones de la ruta del desfile. Se advierte a la ciudadanía que no podrán utilizar hieleras portátiles (coolers) o cualquier recipiente similar para el consumo de bebidas alcohólicas. La infracción de esta prohibición conlleva la impresión de las sanciones contempladas en la Ley 55 de 1973 y el decomiso de las bebidas alcohólicas y los recipientes utilizados.

ARTÍCULO SEXTO: Las personas que porten armas de fuego serán puestas a órdenes de la Gobernación de la Provincia. Los que porten arma blanca, punzo cortantes y de cualquier otro tipo, serán puestas a órdenes de las Corregidurías que han sido habilitadas para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los puestos de ventas que se instalen de acuerdo con el presente Decreto, deben contar con la aprobación de las autoridades alcaldías quienes previamente establecerán su ubicación en el área de los estacionamientos de los comercios de la ruta, sin que puedan ser variados o reubicados.

Para la aprobación de los puestos aquí mencionados, se exigirá, además, el cumplimiento de los requisitos de carácter fiscal, salubridad, seguridad y moralidad.

ARTÍCULO OCTAVO: La ruta de la Parada 2001 de Navidad "Un Regalo de Navidad" deberá ser adornada con motivos navideños y ambientada musicalmente con villancicos y cantos alusivos a la actividad.

Se exhorta a los vecinos, residentes y comercios en general a participar y a colocar arreglos navideños en sus comercios y al frente de sus residencias.

ARTÍCULO NOVENO: Para un efectivo control y seguridad de la parada de navidad se habilitarán las Corregidurías de San Francisco, Bethania y Calidonia y se trasladarán sus sedes a las inmediaciones de la ruta del desfile.

ARTÍCULO DECIMO: Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto, se contará con el apoyo de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y demás Entidades de Seguridad, Primeros Auxilios y Organizaciones Cívicas. Se instruye a los Vigilantes e Inspectores Municipales para que coadyuven a mantener el orden y seguridad pública durante y después de las horas de realización de la Parada 2001 de Navidad "Un regalo de Navidad".

ARTÍCULO UNDÉCIMO Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS NAVARRO Q.
Alcalde del Distrito de Panamá

NORBERTA A. TEJADA CANO
Secretaria General

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 195
(De 4 de octubre de 2001)

Que dicta disposiciones sobre el uso de óxido de etileno y deroga la
Resolución 165 de 25 de julio de 2001

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de la población y del ambiente.

Que le corresponde primordialmente al Estado, entre otras actividades, las siguientes:

- Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
- Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, para lo cual establecerá una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Que el óxido de etileno tiene evidencias técnicas - científicas de toxicidad sobre la salud de las personas y el ecosistema, entre las cuales se encuentra la presencia de metabolitos con propiedades oncogénicas; sustancias con capacidad mutagénica, de producir daños oftálmicos, edema pulmonar, irritación de la piel y conjuntivitis.

Que nuestro país forma parte del grupo de los Estados que han suscrito el Convenio de Basilea y el Acuerdo Regional de Movimientos Transfronterizos sobre Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Que, por disposición del Resuelto ALP-074-ADM de 18 de septiembre de 1997, está prohibido el uso de óxido de etileno en la agricultura, por los daños potenciales a la salud.

Que la disminución de riesgo y disposición final de los desechos de óxido de etileno están sujetos a la reglamentación referente al manejo de los desechos peligrosos.

Que el óxido de etileno forma parte del listado de las sustancias químicas, materia objeto del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2001 referente a la Higiene y Seguridad Industrial, Condiciones de Higiene y Seguridad para el control de la contaminación atmosférica en ambientes de trabajo producida por sustancias químicas, reglamento expedido a través de Resolución No. 124 del 20 de marzo de 2001 con fundamento en la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

A pesar de la toxicidad del óxido de Etileno, la esterilización con éste, es uno de los métodos más efectivos y de menor costo beneficioso a la industria de insumos médicos.

Que la Sociedad Internacional de Enfermedades Infecciosas en el año 2000 aprueba el uso de óxido de etileno en la esterilización a gas de baja temperatura, siempre y cuando se cumplan con las más estrictas normas de bioseguridad para la protección laboral de las personas y del ambiente.

Que el acápite c, numeral 2, del artículo 6° del Código Sanitario señala que el

Departamento Nacional de Salud Pública es el organismo técnico administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos. De acuerdo con estas atribuciones, actuará indirectamente fijando las normas o patrones mínimos de salud pública que determinen los principios a que deben sujetarse los servicios oficiales o privados que desarrollen actividades de esta índole.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, regulará la posesión, utilización, producción, tratamiento, almacenamiento, manipulación, eliminación, transporte, importación, exportación, instalación de equipo, así como las demás actividades relacionadas con el manejo restringido del óxido de etileno.

SEGUNDO: Las entidades que operen con óxido de etileno deberán obtener un certificado que será otorgado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

TERCERO: Las personas naturales o jurídicas que se dedican a cualquiera de las actividades descritas en el artículo primero, deberán obtener una licencia que será otorgada por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

CUARTO: Las entidades que se dedican a las actividades, objeto de esta Resolución, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Pública, para minimizar el riesgo de exposición a este gas.

QUINTO: La Dirección General de Salud Pública reglamentará las normas y procedimientos referentes a las actividades descritas en esta Resolución y expedirá las licencias y certificaciones, fundamentada en el criterio técnico emitido previamente por el Comité Nacional de Bioseguridad.

SEXTO (TRANSITORIO): Las entidades que, a la entrada en vigencia de esta Resolución, se dediquen a cualquiera de las actividades, descritas en el artículo primero, tendrán un plazo de ocho (8) meses para realizar los trámites del certificado y licencia, que establece esta Resolución y adecuarse a las normas.

SÉPTIMO: Esta Resolución deroga la Resolución 165 de 25 de julio de 2001 y empezará a regir desde su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD

**QUE DECLARA ZONA DE PELIGRO SUJETA A CONTROL SANITARIO
A TODO EL TERRITORIO DE LA ISLA SAN JOSÉ**

RESOLUCION Nº 185-A
(De 5 de septiembre de 2001)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la salud de la población de la República de Panamá.

Que, de conformidad con el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud la determinación y conducción de la política de salud del gobierno en el país.

Que la ISLA SAN JOSÉ, ubicada en el Archipiélago de Las Perlas, corregimiento de Pedro González, distrito de Balboa, provincia de Panamá, fue visitada por inspectores de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), del 12 al 19 de julio de 2001.

Que durante dicha inspección se encontraron, entre otras cosas, tres bombas vivas, dos de mil libras y, una, de quinientas libras, artefactos deteriorados, cilindros portátiles para esparcir gases, fragmentos de distintos tipos de bombas, armas todas éstas consideradas como ARMAS QUÍMICAS por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, ratificada por Panamá mediante la Ley 48 de 15 de julio de 1998.

Que además existe la posibilidad de que, en la misma ISLA SAN JOSÉ, existan otras bombas no detonadas y que no fueron detectadas en la mencionada inspección.

Que lo detectado constituye un riesgo inminente, que puede causar severos daños a la salud ambiental y poblacional, máximo cuando las bombas encontradas pueden tener un radio de acción de dos kilómetros.

Que la Dirección General de Salud Pública es la Autoridad Nacional en armas químicas y como tal debe hacer cumplir lo establecido en la Convención, arriba citada, para la prohibición de armas químicas.

Que como parte de las atribuciones de la Dirección General de Salud Pública, está el resolver toda situación no prevista en el Código Sanitario, cuando tenga relación directa con la salud pública, como es la situación que confronta la ISLA SAN JOSÉ.

Que la Dirección General de Salud Pública es el organismo técnico administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos, por lo cual actuará directamente cuando se trate de problemas sanitarios o asistenciales de interés nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara ZONA DE PELIGRO SUJETA A CONTROL SANITARIO a todo el territorio de la ISLA SAN JOSÉ, ubicada en el Archipiélago de Las Perlas, corregimiento de Pedro González, distrito de Balboa, provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la medida tomada se mantendrá hasta que las autoridades de salud determinen que no existe un riesgo inminente que afecte la salud ambiental y poblacional.

ARTÍCULO TERCERO: Se insta a todas las entidades públicas a poner, a disposición del Ministerio de Salud, los recursos físicos y humanos que se requieran para la ejecución de los planes de prevención y control de la medida tomada.

ARTÍCULO CUARTO: Por razón de la medida antes adoptada se restringe la entrada a la ISLA SAN JOSÉ.

ARTÍCULO QUINTO: Se insta a la Fuerza Pública a brindar a las autoridades de salud toda la cooperación que requieran para la puesta en ejecución de las medidas sanitarias que consideren necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3, numeral 1 del artículo 5, literales a y b del numeral 1 del artículo 6, numerales 3 y 10 del artículo 84, y numerales 1 y 12 del artículo 85 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3002
(De 16 de octubre de 2001)**

**Por la cual se modifica la Resolución
No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001**

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, la de organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 1 del Artículo 98 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, preceptúa que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y atribuye al Ente Regulador la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
5. Que el numeral 2 del Artículo 98 antes citado, preceptúa que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador;
6. Que mediante la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 33,512 de 15 de abril de 1998, el Ente Regulador aprobó el régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, el cual fue modificado mediante Resolución No. JD-761 de 8 de junio de 1998, y se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2002;
7. Que el Ente Regulador consideró necesario convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de recibir y obtener comentarios sobre la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, que entrará a regir a partir del 1° de julio de 2002;
8. Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, aprobó el procedimiento para la celebración

- de una Audiencia Pública para la revisión del Régimen Tarifario de Distribución para el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2006;
9. Que posteriormente, el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-2983 del 8 de octubre de 2001 y la cual modifica la Resolución No. JD-2934 mencionada en el considerando anterior, en lo que se refiere a la fecha límite para que las personas interesadas presentaran sus comentarios a la referida propuesta, como también la fecha y horario de inscripción y la del horario de participación;
 10. Que varios interesados han solicitado la posposición de la Audiencia Pública para la revisión del Régimen Tarifario de Distribución para el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2006, como también de la fecha de presentación de comentarios y de inscripción;
 11. Que el Ente Regulador ha considerado necesario acoger la solicitud presentada por los interesados, con la finalidad de que todas las personas interesadas tengan oportunidad de participar y presentar sus comentarios en la Audiencia Pública mencionada;
 12. Que en virtud de lo anterior, de igual forma, se hace necesario derogar la Resolución No. JD-2983 del 8 de octubre y modificar la referida Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001;
 13. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador la facultad de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DEROGAR la Resolución No. JD- No. JD-2983 del 8 de octubre de 2001, emitida por el Ente Regulador.

SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto Tercero que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así:

TERCERO: COMUNICAR que la Audiencia Pública para la revisión de la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, se llevará a cabo el día martes 30 de octubre de 2001, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). El Ente Regulador comunicará con la debida antelación en los medios impresos de circulación nacional, el lugar designado para la celebración de la Audiencia Pública.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 2 del Acápito A del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así:

2.- Fecha y hora límite de entrega:

- 2.1- Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día lunes 22 de octubre del año 2001.
- 2.2- En la fecha y hora señaladas, el Ente Regulador levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado documentación con sus comentarios.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 1 del Acápito B del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así:

1.- Fechas en que estarán disponibles para inspección:

Del lunes 8 de octubre de 2001 al viernes 26 de octubre de 2001.

QUINTO: MODIFICAR el numeral 2 del Acápito C del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así :

2.- Fecha y horario de inscripción:

2.1. Del lunes 1 de octubre de 2001 al lunes 22 de octubre de 2001.

2.2. De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

SEXTO: MODIFICAR el numeral 4 del Acápito C del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así :

4.- Forma de inscripción:

Mediante Formulario que estará disponible en el ENTE REGULADOR a partir del lunes 17 de septiembre al lunes 22 de octubre de 2001, en el lugar señalado en el punto anterior, al cual se adjuntará copia del documento de identificación personal de las personas naturales o de los representantes legales de las empresas, o el original del poder otorgado para su representatividad, según sea el caso.

SÉPTIMO: MODIFICAR el numeral 4 del Acápito D del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así:

4.- Horario de participación:

Se anunciará antes del día 25 de octubre del año 2001, en la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Edificio Discount Bank & Trust Co., Tercer Piso, Calle 90, ciudad de Panamá.

OCTAVO: Establecer que el resto del contenido de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, quedará igual, vigente e inalterable.

NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 23 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

PROMULGUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº ADM 139
(De 9 de octubre de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS**

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996 se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, cuya función principal es la de llevar el control y fiscalización de los servicios Públicos abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión así como la transmisión y distribución de gas natural;

Que para cubrir sus gastos de funcionamiento el Ente Regulador cuenta con el recurso de la tasa de regulación por servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de los servicios públicos;

Que el Artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza al Ente Regulador a fijar anualmente la tasa de regulación, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;

Que el Artículo 14 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, establece que los montos de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios establecidos por la Ley No.26 de 1996, así como los gastos directos del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, serán contabilizados separadamente de los otros sectores regulados por el Ente Regulador, a fin de poder determinar periódicamente la necesidad de aumentarla o disminuirla, dentro de los parámetros señalados por Ley;

Que con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, el Ente Regulador está facultado para fijar la tasa de regulación aplicable a la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN), pagó en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización, correspondiente a la vigencia del año 2000, la suma de B/ 471,420.00;

Que los gastos correspondientes al control y fiscalización del sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, efectuados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, durante el año 2000, alcanzaron la suma de B/ 305,358.87;

Que la relación ingresos pagados en concepto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización pagada por el IDAAN para el año 2000 con respecto a los gastos de control y fiscalización del sector de agua potable y alcantarillado sanitario para el año 2000 arroja una diferencia de B/.166,061.13 a favor del IDAAN;

Que el Ente Regulador fijó para el año 2001, de acuerdo a la Resolución ADM-097, de 15 de diciembre de 2000, en nueve mil ochocientos cincuenta y dos diez milésimas del uno por ciento (0.9852%), la tasa de control, vigilancia y fiscalización, que deberá pagar el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, lo que representa un monto de B/.574,879.92;

Que los ingresos que percibe el Ente Regulador por la tasa de control y fiscalización de acuerdo al Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, no pueden ser superiores a los gastos en que incurre el Ente Regulador en la tarea de fiscalización y control del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, por lo que se deben hacer los ajustes correspondientes;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que instruya a la Dirección Administrativa las medidas pertinentes que permitan deducir de los ingresos que percibe esta entidad del IDAAN en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización para el año 2001, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON TRECE CENTAVOS.

En consecuencia el monto de los ingresos que percibirá el Ente Regulador del IDAAN, luego de la deducción de que trata este artículo será de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS

SEGUNDO: Esta Resolución entrará a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 24 de 30 de junio de 1999, Ley 55 de 27 de Diciembre de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE D. PALERMO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 228
(De 19 de octubre de 2001)

"Por medio del cual se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No.2 de 18 de enero de 2001 mediante el cual se crea la Comisión de la Verdad y se dicta otra disposición"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Verdad fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, con el objeto de *"contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre la violaciones a los derechos humanos fundamentales a la vida, incluyendo desapariciones, cometidas durante el régimen militar que gobernó a la República de Panamá a partir de 1968, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos"*.

Que la propia Comisión de la Verdad y representantes de familiares de las víctimas de tales violaciones han solicitado al Organismo Ejecutivo que se decrete la reestructuración de la Comisión y se extienda el período de su duración, a fin de hacer viable la presentación de un Informe significativo, lo más completo que sea posible.

Que el Organismo Ejecutivo ha encontrado justificada la petición antes dicha, que se sustentó en las siguientes razones principales, entre otras: la etapa de organización, planeamiento y selección de personal técnico local y extranjero idóneo para emprender tareas de por sí muy especializadas, y la renuncia temprana de las comisionadas Rosa María Crespo Justiniani de Britton y Otilia Tejeira de Koster, impidieron la pronta normalización de su efectivo y pleno funcionamiento; la localización de numerosos hallazgos óseos en muy diversos lugares de la República requiere continuar excavaciones científicas y cuidadosas para su posterior identificación por medio de laboriosos exámenes basados en ADN y en otras tecnologías modernas; demoras burocráticas en la obtención de material documental depositado por autoridades de Estados Unidos de América en ese país, que podría ser valioso para la identificación y esclarecimiento de las violaciones que son materia de esta investigación.

Que toda esa labor requiere adelantarse por un tiempo adicional con vista a ir levantando un informe final que resulte interesante y valioso para los propósitos de la creación de la Comisión.

Que el comisionado Fernando Berguido ha solicitado, por razones personales y profesionales, que le excuse de continuar sirviendo más allá del período original.

DECRETA:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, el cual quedará así:

"ARTICULO 3. La Comisión está integrada por las siguientes personas:

- LICDO. ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ
- DR. OSVALDO VELASQUEZ
- OBISPO JULIO MURRAY
- LICDO. JUAN ANTONIO TEJADA MORA"

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, el cual quedará así:

"ARTICULO 5. Los trabajos de la Comisión durarán hasta el 18 de abril de 2002".

ARTICULO 3. La Comisión presentará al Organismo Ejecutivo, al Procurador General de la Nación y la ciudadanía en general, un informe de las labores realizadas hasta la conclusión del periodo de duración original y los programas pendientes que deberán cumplirse hasta el 18 de abril de 2002.

ARTICULO 4. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *19* días del mes de *Octubre* de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(LEY 18 DE 26 DE ENERO DE 1959)
RESOLUCION Nº JTIA-419
(De 6 de septiembre de 2001)

"Por medio de la cual se sanciona a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. por no cumplir con el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de acuerdo con la Resolución JTIA- No. 410 de febrero de 2001".

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de la República de Panamá (SITIESPA), en nota No. CEN-SG-0109-01 de 16 de Julio de 2001, presentó formal denuncia contra la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. por utilizar un cable de cobre pre-ensamblado calibre # 10 AWG en las acometidas aéreas, en lugar en lugar del cable de cobre calibre # 8 AWG, que se especifica como calibre mínimo para los conductores de cobre, en el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE).
- 2.- Que una Comisión nombrada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, efectuó una revisión técnica de la denuncia presentando un informe al Pleno, en el cual se indica que las instalaciones efectuadas con el cable calibre # 10 AWG cobre, no cumplen con el Artículo 230-23 (b) del RIE que establece que el calibre # 8 AWG en conductores de cobre, es el tamaño mínimo que se puede utilizar en las acometidas aéreas. También se señala en el Informe, que tampoco se cumple con la Resolución JTIA-410 de 2001, la cual mantiene en su Artículo 230-21 (4), que el calibre del conductor de acometida no será menor del # 8 AWG.

- 3.- Que el pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura aceptó en su Reunión Ordinaria del 5 de Septiembre de 2001, el Informe presentado por la Comisión nombrada para estudiar esta denuncia aprobó por unanimidad imponer las sanciones recomendadas.
- 4.- Que el Artículo 2, Literales b) y e) de la Ley 15 de 1959 y sus reformas y el Artículo 13 del Decreto 775 de 1960, le confiere a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las siguientes atribuciones:

Ley 15 de 1959

Artículo 12. Son atribuciones de la junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta ley consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo le confiere.

- a)
- b) Aplicar las sanciones que le correspondan a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia.
- c)
- d)
- e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos, contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

Decreto 775 de 1960

Artículo 13. Además de las sanciones que establece el artículo 26 de la Ley 15 de 1959, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura queda facultada para imponer las siguientes:

- a) multas de B/.50.00 a B/.500.00
- b) Suspensión provisional de toda obra de ingeniería o arquitectura.
- c) Suspensión definitiva de toda obra de ingeniería y arquitectura.

RESUELVE:

- 1.- Multar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., con la suma de B/.500.00 (QUINIENTOS BALBOAS), por no cumplir con el calibre mínimo del conductor de cobre en las acometidas aéreas, establecido por el Artículo 230-23 b) del RIE y por la Resolución JTIA No. 410 de 2001, Artículo 230-21 (4). Los cuales establecen como mínimo el calibre # 8 AWG para conductores de cobre.

- 2.- Solicitar formalmente a las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios de los Cuerpos de Bomberos y a las oficinas de Ingeniería Municipal de los Municipios, que se encuentren dentro del Área de Concesión de la empresa Electra Noreste, S. A., tomar las medidas pertinentes por la seguridad de los usuarios, para que la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** reemplace todos los conductores de cobre # 10 AWG de las acometidas eléctricas aéreas, por no cumplir con las normas obligatorias del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá.

3.- **Artículo 14 del Decreto 775 de 1960**

Quando se trate de multas se notificará a través de la resolución a los Alcaldes de los Distritos de Panamá y San Miguelito, sobre esta violación para que haga efectiva la multa impuesta.

La presente Resolución empezará a regir inmediatamente después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de Enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1965 y la Resolución JTIA No. 361 de 1998.

Dada en la Ciudad de Panamá, los 5 días del mes de Septiembre de 2001.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. ULISES LAY
Presidente

ING. JOAQUIN GARRASQUILLA
Representante del Colegio de Ingenieros Civil

ING. OSCAR BARRIA
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria

ARG. SONIA GOMEZ GRANADOS
Representante de la Universidad de Panamá

ING. AMADOR HASSELL
Representante de la Universidad
Tecnológica de Panamá

ING. EUSEBIO VERGARA
Representante del Ministerio de
Obras Públicas

ING. JOSE A. BATISTA
Representante del Colegio de
Arquitectos y Secretario

AVISOS

AVISO

Por este medio yo, **VIELKA S. DE CASAYA**, mujer, panameña mayor de edad, portadora de la cédula 8-150-76 de mi condición de Representante Legal, hago del conocimiento público en general la cancelación del **Registro Comercial Tipo B, Registro 12469**, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Calle 18 con Calle H, Nº 10-39, hago la cancelación de dicho negocio por venta de operaciones.
L-476-968-18
Tercera Publicación

AVISO

Por este medio se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que mediante escritura Nº 15639 del 9 de octubre de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha 252200, Documento 280962 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **NAVIERA ECLAVA, S.A.**
Atentamente,
FIRMA FORENSE ORDOÑEZ, SANCHEZ & ASOCIADOS
L-477-026-01
Tercera Publicación

AVISO

Por este medio yo, **IGNACIO GUI-**

LLERMO BARRIA, con cédula Nº 9-79-340, hago constar que he vendido al señor **WILLIE CHIEN CHU CHEN**, con cédula Nº N-19-320, el establecimiento comercial denominado **JARDIN CALLE 8**, que opera con la Licencia Comercial Tipo B Nº 29529 de 27 de diciembre de 1985, inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 98, Folio 345, Asiento 1, en el día de hoy 18 de octubre del año 2001. Firmado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil uno (2001).
IGNACIO RODRIGUEZ BARRIA
Céd. 9-79-340
L-477-080-71
Tercera Publicación

AVISO

Yo, **ORFELINA M. CUEVAS**, con cédula de identidad personal Nº E-8-71657, comunico la cancelación por sustitución a persona jurídica del Registro 2140 a **CORPORACION CUEVAS, S.A.**
Orfelina M. Cuevas
E-8-71657
L-477-031-94
Tercera Publicación

AVISO

Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio la sociedad **INVERSIONES ABO, S.A.** cierra definitivamente el comercio denominado **BAR EL GALLITO** ubicado en la

Avenida Belisario Porras en David, Chiriquí, mediante resuelto Nº 248 de fecha 2 de octubre de 2001 y cancela la Lic. TIPO "B" otorgada por la Dirección General de Comercio Interior. Panamá, 19 de octubre de 2001.
L-476-516-30
Primera Publicación

RESOLUCION Nº A-DAJ-2001-007

La Chorrera, 29 de junio de 2001
VISTOS: Que el Señor **VICENTE HON BAYARD**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº PE-11-1166, con residencia en el Distrito de La Chorrera, mediante memorial dirigido a este Despacho, solicita se le conceda el permiso para dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas al por menor en recipientes **CERRADOS** en el Establecimiento Comercial denominado "**MINI SUPER JOVANNA**", ubicado en Río Congo, Calle Principal del Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, por haberle comprado el derecho a llave a la Señora **JOVANNA LIZBETH CEDEÑO CORTEZ**, anterior Propietario del Establecimiento comercial "**MINI SUPER JOVANNA**". Que el Señor **VICENTE HON BAYARD**, solicita que el Depósito de

Garantía del Establecimiento denominado "**MINI SUPER JOVANNA**", sea traspasado a su persona, como nuevo propietario. Que el Señor **VICENTE HON BAYARD**, adjunto al presente escrito, el Recibo Nº 15868, donde se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con el Erario Municipal, expedido por la Tesorería Municipal de este Distrito, fotocopia del Contrato de Compra Venta, del Derecho a Llave, del Establecimiento Comercial **MINI SUPER JOVANNA**". Por todo lo anteriormente expuesto, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE;

1. **CONCEDER**, como en efecto se le concede al Señor **VICENTE HON BAYARD**, de generales conocidas en líneas anteriores, el permiso correspondiente, para que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas al por menor en recipientes **CERRADOS** en el Establecimiento Comercial denominado "**MINI SUPER JOVANNA**" ubicado en Calle Principal de Río Congo, Corregimiento del Arado, del Distrito de La Chorrera.
2. Se le advierte al señor **VICENTE HON**

BAYARD, que deberá cumplir con los Decretos Alcaldicios que regulan el horario, venta y consumo de bebidas alcohólicas en esta clase de Establecimientos.

3. Se le advierte al Señor **VICENTE HON BAYARD**, que deberá comunicar la Apertura de su Local, al Departamento de Tesorería Municipal, para el pago de sus impuestos.

4. Se le comunica al, Señor **VICENTE HON BAYARD**, que una vez que desee realizar el cierre definitivo de la venta de bebidas alcohólicas, deberá comunicarlo al Departamento de Administración de Justicia, para los trámites legales pertinentes.

5. Enviar copia debidamente autenticada de la presente Resolución a la Dirección de Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, para los fines legales consiguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 55 de 10 de julio de 1973.

CUMPLASE,
La Alcaldesa

SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA
La Secretaria Ejecutiva de la Administración de Justicia,

SRA. LILIA ESTHER CHONG DE FRANCO
/lechdef.

L-476-720-50
Primera Publicación